

91P
50371
22/06/23



En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los doce días del mes de junio del año dos mil veintitrés, y

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED] y en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la **Orden de inspección número PEDA/39/2C.27.3/108/18** de



ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 10 fracción VIII, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 50, 51, 53, 54, 55, 60 Bis 2, 78, 83, 86 y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre (LGVSV), y 12, 53, 54, 92, 93 de su Reglamento.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad, practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el **acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/108/18**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre. Derivado de lo cual, se impone al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el



3.- Asimismo, en virtud de los hechos y/u omisiones observados en la visita de inspección, se levantó el **acta de depósito administrativo** de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, mediante la cual se llevó a cabo el **aseguramiento precautorio** de los siguientes ejemplares de flora silvestre, mismos que fueron

63



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

ubicado en, Periférico Sur s/n, Mercado de Plantas de Cuernavaca, manzana 4, locales 58, 59 y 60, colonia Cuernavaca, Alcaldía Xochimilco, C. P. 16036, Ciudad de México.



4.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes respecto de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada con anterioridad.



Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México; mediante el cual realizó manifestaciones y presento documentales que a su derecho convino, respecto de los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección del día seis de julio de dos mil dieciocho.

6.- Que en fecha **veintitrés de julio de dos mil dieciocho**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el acuerdo número **0311/18**, mediante el cual se tuvo por presentado el escrito citado en el resultando anterior, así como sus anexos; dicho acuerdo fue notificado por rotulón en la misma fecha.



2023
Francisco

64



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023



la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el cual, ingreso copia del oficio SUPA/DI/065/3/10.

9.- Que en fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el acuerdo número **0433/18**, por medio del cual se tuvo por



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

presentado el escrito citado en el resultando anterior, así como por realizadas las manifestaciones que indica y por admitida la documental que ofrece, dicho acuerdo fue notificado por rotulón en la misma fecha.



11.- Que en fecha **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el acuerdo de trámite número **0130/19**, mediante el cual tuvo por admitidos y presentados los escritos citados en el resultando anterior, así como sus anexos; además, se acordó tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en, avenida Insurgentes Sur 1524, despacho 306-307, colonia Crédito Constructor, C.P. 03940, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; dicho acuerdo fue notificado por rotulón en la misma fecha.

12.- El **tres de mayo de dos mil veintiuno**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el acuerdo de trámite número **038/2021**, mediante el cual informó al interesado que, a partir del 19 de febrero de 2021, el C. LUCIO ARTURO GARCÍA GIL, fue designado como encargado de Despacho de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/00184/21 de la misma fecha.

13.- Que en fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió **Acuerdo de Emplazamiento número 067/2021**, el cual fue notificado por instructivo, toda vez que al realizarse la diligencia de notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el sitio se encontró cerrado, sin que persona alguna acudiera al llamado, a pesar de dejar citatorio el día hábil anterior, procediendo a dejarlo pegado en la puerta principal del lugar, el día **veintiocho de octubre de dos mil**



en tiempo y forma la garantía que respaldase la seguridad y cuidado de los mismos, por parte del C. Carlos Ornelas Fernández, en su carácter de depositario administrativo.



2023
Francisco
IRUJO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que se realizarán las manifestaciones y se ofertarán los medios de prueba que a sus intereses y derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin que el inspeccionado hay hecho uso del derecho conferido.

14.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **cinco de junio del dos mil veintitrés**, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de **alegatos** y se pusieron a



Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el C. Geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designado mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/032/22, de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 79, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 9, 50, 51, 83, 104, 122 fracciones X, 120, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II, 129 y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 53, 54, 138 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 197, 198, 200, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLVIII fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al



2023
Francisco
VILLA

✓



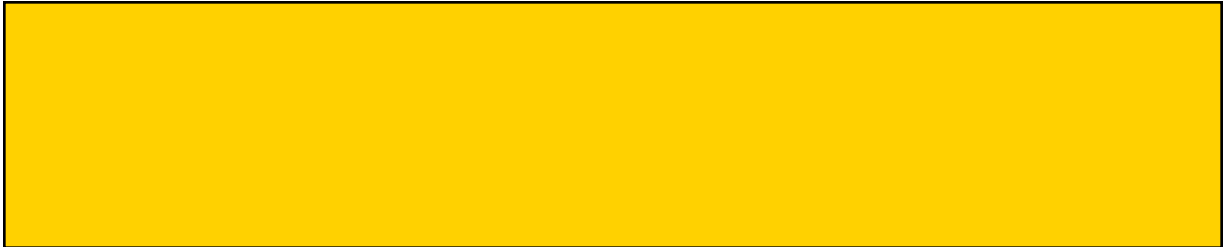
MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral **32** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.



establecidos en el artículo 31 de la Ley General de Vida Silvestre y 35 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/108/18, de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho la cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".



2023
Francisco
VILLALBA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de

*requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/108/18**, de fecha seis de julio del año **dos mil dieciocho** la cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo **122 fracción X** de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:*

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría." (sic)



2023
Francisco
VELA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se **ratifica** la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, consistente en el aseguramiento precautorio de

al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard el Pípila No.1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

Respecto a las mencionadas irregularidades, es de señalar que con las constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo que esta autoridad procede a valorar las constancias que corren agregadas en autos, al respecto tenemos que mediante escrito presentados en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, el 7

Me dirijo a usted respetuosamente:

Con motivo de la inspección, para vigilar el cumplimiento de la ley por la denuncia que se hizo con el NUMERO DE EXPEDIENTE PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18 ORDE DE INSPECCION N° PFPA/39/2C.27.3/108/18 en el mercado de plantas de cuemanco Mz. 4 Local. 58,59Col. Cuemanco Del. Xochimilco en la CDMX CP. 16036.

Permitiéndole a los inspectores el acceso al local para verificar y constatar que las plantas que están en mi local se comercializan, dándole toda la facilidad para verificar que en mi local no se venden plantas prohibidas que la denuncia maneja.

En el momento de la inspección en los *Sephalocereus senilis* y *Echinocactus grusonii* algunas no contaban con etiquetas o marcaje porque están pegados en la maceta y con el riego se llegan a maltratar y a despegar.

En la revisión se encontraron dos *lophophoras diffusa* que no estaban exhibidas para la venta ya que un cliente me las había dejado para cambio de maceta misma que no ha llevado para trasplantarlas y seguía en espera de ellas, recordando que fue un 10 de mayo ya que fue un día festivo, siendo estas las únicas plantas que no puedo comprobar su legal procedencia.

Le mando un cordial saludo.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

[REDACTED]

comprometido que es responsabilidad del inspeccionado tal como lo establece el numeral 55 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que al adquirir ejemplares partes y/o derivados de la vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS AL MOMENTO DE ADQUIRIRLOS Y CONSERVARLA DURANTE SU POSESIÓN**, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la Metería, por lo cual el compareciente debió cuidar en todo momento el sistema de marcaje a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de flora silvestre en cuestión.

Por lo cual esta Autoridad procederá a hacer la valoración correspondiente a las documentales que exhibe, por orden de cronología se procederá al estudio de lo siguiente:

Oficio Núm. SGPA/DGVS/ 18-20

México, D.F., a 17 de Abril 2023

Con relación a su escrito, medio por el cual solicita a esta Dirección General, el registro en el padrón de prestadores de servicios vinculados con la comercialización de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre.

Sobre el particular, me permito informar a Usted que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 32 Bis, Fracciones IX y XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo 79, Fracciones I, IV y VI, Artículo 80 Fracción I, Artículos 82, 85, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 32, 35 Cuanto y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre; Artículo 31 Fracciones VI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Numerales XXIV y XXV del Manual de Procedimientos para Autorizaciones, Permisos, Registros, Informes y Avisos, relacionados con la Conservación, Manejo y Aprovechamientos Sustentable de la Flora y Fauna Silvestres y otros Recursos Biológicos, y el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, se establecen diversas medidas de Mejora Regulatoria, y en virtud de haber cumplido con la normatividad vigente en la materia, esta Dirección General de Vida Silvestre tomando en cuenta la opinión de su área técnica, se le otorga el registro con la clave SGPA/DGVS/COM/098-DF, de la comercializadora denominada "CACTICOLECCION" representada por el C. Ricardo Rosas Cruz, quien en adelante será llamado "El Beneficiario", para la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de especímenes de vida silvestre nacional y exótica, con instalaciones localizadas en Av. Canal Nacional No. 2000 Col. Cuernavaca, C.P. 16036 Deleg. Xochimilco, México, D.F.

La validez de este registro tiene una vigencia "DEFINITIVA", estando "El Beneficiario" obligado a dar estricto cumplimiento a los lineamientos indicados al reverso y cualquier violación o incumplimiento de los mismos será motivo suficiente para su revocación, previo procedimiento administrativo seguido ante la autoridad competente, y a la aplicación de la legislación correspondiente según sea el caso.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EN AUSENCIA DEL C. DIRECTOR GENERAL
CONFORME AL ARTÍCULO 154 DEL REGLAMENTO
INTERIOR DE LA SEMARNAT, FIRMA EL PRESENTE
EL DIRECTOR DE SANIDAD, CONTROL Y FOMENTO

TEJADO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez
Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa 9



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

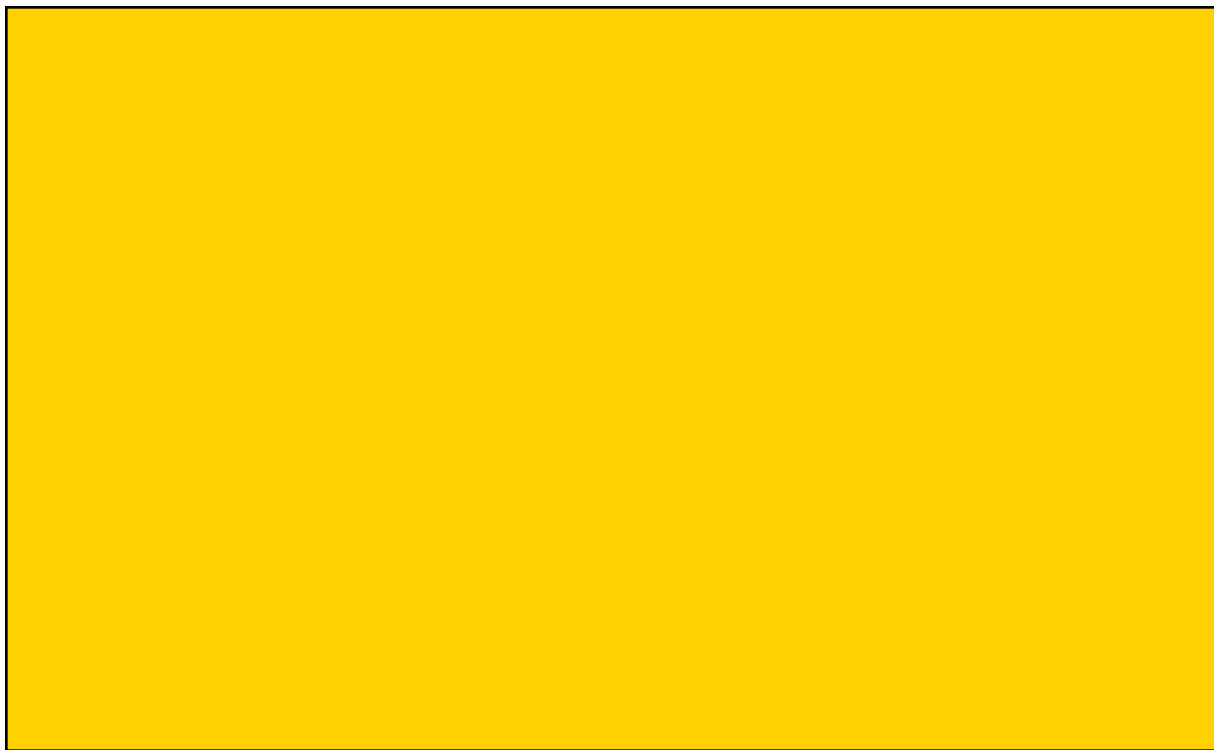
Por lo que hace a la **DOCUMENTAL PRIVADA** expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el cual se otorgó el registró con la clave **SGPPA/DCVS/COM/098-DF.** de la comercializadora denominada **"CACTICOLECCIÓN"** representada por



Federal de Procedimientos Civiles, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** toda vez que

"...Se le solicita al visitado que exhiba la autorización o permiso emitida por la SEMARNAT para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales..."

Asimismo, el compareciente exhibe un documento debidamente cotejado y expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de especímenes de vida silvestre nacional y exótica sin embargo **NO COINCIDE EL DOMICILIO DE DICHO DOCUMENTO AL LUGAR DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**, por lo que dicha irregularidad existe y la misma **NO SE DESVIRTUA.**



2022
Francisco
VILBA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Por lo que de los Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, NO dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:



Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, **no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de flora silvestre referidos por el infractor**, lo anterior es así y en razón de que las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, en la **cual no se consigna el: Número de oficio de la autorización de aprovechamiento, datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, sus partes o derivados, el nombre del titular del aprovechamiento, la tasa autorizada y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje**, motivo por el cual, a criterio de quien esto resuelve, **no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento** establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien **NO CONCEDER VALOR PROBATORIO** a la documental privada consistente en la Nota de Venta No. 0597, de fecha 04/04/2018, emitida por Cactus de la Barranca, Cactáceas Chamusquina S. de R. L. C. de la cual se



02 mammillaria magnimamma,





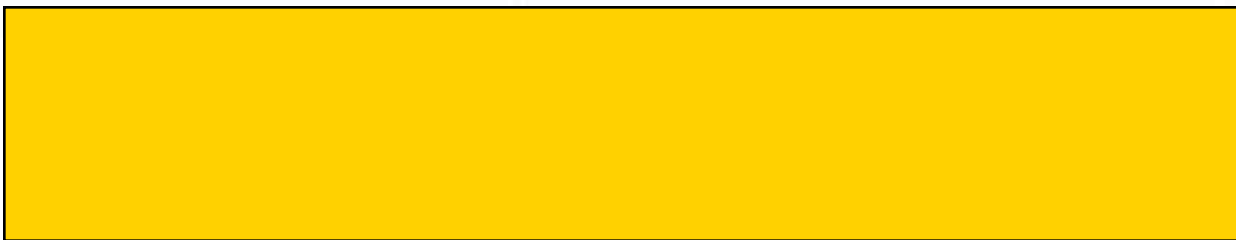
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023



Y a efecto de ser precisos y claros en su estudio, esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, NO dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:

1.- *Nota de remisión o factura foliadas:* **0124.**

2.- *Número de oficio de la autorización de aprovechamiento:* **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**



2022
Francisco
VILA

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: **02 mammillaria magnimamma, 09 mammillaria deciprens, 03 echinopsis eyriensii, 08 mammillaria elongata, 02 mammillaria longimamma.**

5.- El nombre del titular, del aprovechamiento: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

6.- La tasa autorizada: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

Ahora bien, del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, **no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de flora silvestre referidos por el infractor**, lo anterior es así en razón de que las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, en la cual **no se consignan el: Número de oficio de la autorización de aprovechamiento, datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, sus partes o derivados, el nombre del titular del aprovechamiento, la tasa autorizada y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje**, motivo por el cual, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien **NO CONCEDER VALOR PROBATORIO** a la documental **privada consistente en la Factura No. 0124, de fecha 21/06/18, emitida por VIVERO "LA TRINIDAD"**.. de la cual se desprende la compraventa de:



Y de los cuales **NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA** al no cumplir con lo establecido por la ley.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023



Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, NO dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas: **0233.**
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: **984 Echinocactus grusoni.**
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**
- 6.- La tasa autorizada: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**



2023
Francisco
VILLALBA

10



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

Por lo que del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, **no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de flora silvestre referidos por el infractor**, lo anterior es así, y en razón de que las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, en la cual **no se consignan la: Número de oficio de la autorización de aprovechamiento, datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, sus partes o derivados, el nombre del titular del aprovechamiento, la tasa autorizada y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje**, motivo por el cual, a criterio de quien esto resuelve, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.



Por lo que hace a la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia cotejada con original de la Hoja sin





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

[REDACTED]

establecidos por la Ley General de vida silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien **NO CONCEDER**

[REDACTED]

cumplir con lo establecido por la ley.

[REDACTED]



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, NO dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:

1.- Nota de remisión o factura foliadas: **399.**

2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: **50 lithopd 1", 30 lithops 2", 10 lithops 3", 2 Astrophytum myriostigma.**

5.- El nombre del titular, del aprovechamiento: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

6.- La tasa autorizada: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, **no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de flora silvestre referidos por el infractor**, lo anterior es así en razón de que las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, en la cual **no se consignan lo siguiente: Número de oficio de la autorización de aprovechamiento, datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, sus partes o derivados, el nombre del titular del aprovechamiento, la tasa autorizada y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje**, motivo por el cual, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.



Por lo que esta Autoridad procede a valorar las constancias que corren agregadas en autos, al respecto tenemos que mediante escrito presentado en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha



2023
Francisco
VILLA

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Con motivo de la inspección, para vigilar el cumplimiento de la ley por la denuncia que se hizo con el NUMERO DE EXPEDIENTE PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18 ORDEN DE INSPECCION N° PFPA/39/2C.27.3/108/18 en el mercado de plantas de cuernanco Mz. 4 Local. 58,59Col. Cuernanco Del. Xochimilco en la CDMX CP. 16036.

En este momento presento las notas de la legal procedencia de las plantas, así como el registro de la COMERCIALIZADORA CACTICOLECCION con el registro con la clave:SGPA/DGVS/COM/098-DF representado por: Ricardo Rosas Cruz.

Anexo una copia del registro de conservación de vida silvestre del representante legal de la unidad de manejo para la conservación de vida silvestre (UMA) denominada LA TRINIDAD número de registro MX/VIV-CO-035-PUE.

Representante legal C. ISMAEL VARGAS LÓPEZ.

Mina No. 172 COL. LA RIVERA.

XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA

Del escrito que antecede, se procede a hacer la valoración del anexo del Oficio No. SGPA/DGVS/08818/10 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez, y que a continuación se inserta:



2023
Francisco
VILLA

Se sanciona al C. Ricardo Rosas Cruz, con una multa de \$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el decomiso de 84 ejemplares de vida silvestre.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

[REDACTED]

sin embargo, al ser un documento en copia simple carece de toda validez oficial al no generar una certeza jurídica para esta Autoridad de que dicho documento efectivamente sea legítimo, para mayor referencia se anexa el siguiente criterio:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. Lo anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simple reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la maquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84; Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima época: Volúmenes 163-168, Primera parte, página 149, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: IV Primera Parte.
Tesis:
Página: 172.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien **no conceder valor probatorio a la documental pública presentada consistente en Oficio No. SGPA/DGVS/08818/10 expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales** a través de la Dirección General

[REDACTED]

dispuesto en los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1524, Despacho 306-307, Colonia Crédito Constructor, antes Delegación ahora Alcaldía Benito Juárez, Distrito



2023
Francisco
VILLAPANDO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Postal 03940, Ciudad de México, así como por autorizados para los mismo efectos a los Licenciados en Derecho Fernando Manuel Acevedo Fuentes y Richard Rodríguez Sobreyra, esto en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que hace a la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia cotejada con original de la **Nota de**



Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, NO dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:

- 1.- *Nota de remisión o factura foliadas:* **0327.**
- 2.- *Número de oficio de la autorización de aprovechamiento:* **SGPA/DGVS/03334/17.**
- 3.- *Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento:* **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: **74 Viejitos 4" y 51 Viejitos".**

5.- El nombre del titular, del aprovechamiento: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

6.- La tasa autorizada: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, **no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de flora silvestre referidos por el infractor**, lo anterior es así en razón de que las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, en la cual **no se consignan los: datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, sus partes o derivados, el nombre del titular del aprovechamiento, la tasa autorizada y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje**, motivo por el cual, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien **NO CONCEDER**

de los cuales **NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA** al no cumplir con lo establecido por la ley.

plasmados en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/108/18** de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, manifestaciones que se tuvieron por respondidas y probanzas que se tuvieron por valoradas en el numeral 14 del acuerdo de emplazamiento **067/2021** de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, así como en la presente resolución.

mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho, acuerdo de emplazamiento que notificado por instructivo**, toda vez, que al realizarse la diligencia de notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, **el sitio se encontró cerrado**, sin que persona alguna acudiera al llamado, a pesar que se dejó citatorio el día hábil anterior, procediendo a dejarlo pegado en la puerta principal del lugar el día **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

con respecto de los hechos por los que fue emplazado, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente descrito, podemos observar que de las pruebas referidas con antelación, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y no se les otorga valor probatorio, toda vez que, con las mismas no se puede acreditar la legal procedencia de los ejemplares.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/108/18** de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la siguiente tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.



2023
Francisco
ATILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección **PFPA/39.3/2C.27.3/108/18** de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.



2023
Francisco
VIIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental



2023
Francisco
VILLALBA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de vida silvestre**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

[REDACTED]

que cuenta con la firma autógrafa del mismo por lo cual se encontraba al tanto de la medida de seguridad impuesta dentro del procedimiento que en este acto se resuelve.

Y toda vez que, esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de vida silvestre, el inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para ella, obligación que debió llevar a cabo antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, por lo que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta ordenadora.

Asimismo y conforme al artículo 21 del Código Civil Federal, "la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento", es decir, existe un principio jurídico de explorado derecho que nos dice que "el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento", lo que significa en términos generales que la conducta de los gobernados y particulares, lo deseen o no, lo sepan o no, se encuentra regulada y normada por el derecho vigente, por lo que aun y cuando desconozcan el contenido de las normas, si con su conducta y sus acciones se transgrede o infringe lo dispuesto por estas últimas, dicha conducta será motivo suficiente para imponerles una determinada sanción, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto, y además atento a las mismas circunstancias personales de la visitada, esto es, su edad, grado de instrucción, estado civil y ocupación, mismas que la sitúan en el común de las personas; por tanto no puede ignorar que con su conducta se infringió la normatividad jurídica ambiental.

En ese tenor de ideas, considerando las manifestaciones del [REDACTED] al no haber contado con las pruebas tendientes a desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades descritas en el cuerpo del presente acuerdo, se le tiene por confeso.

Al respecto, de conformidad con los artículos 95, 197, 199, 200, 201 y 202 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad considera que dichas omisiones constituyen una confesión por parte del visitado, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que se resuelve; mismo que a la letra señala lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Época
Registro: 338869
Instancia.: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 133

PRUEBA CONFESIONAL VALOR DE LA.

La regla general de que la confesión, por recaer los hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consignan la ley.

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de ene.ro de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Ahora bien, por lo que hace al ejemplar de vida silvestre que nos ocupa, es de indicarse al C. Ricardo Rosas Cruz, que en razón de que fue omisa en presentar probanzas respecto de la legal procedencia de dichos ejemplares, tal circunstancia causa incertidumbre jurídica, respecto de la legalidad de su adquisición, cuando correspondía a la gobernada la obligación de acreditar tal supuesto, sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Oficina de Representación correspondió al inspeccionado, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará responsabilidad y que la Federación imponga la sanción correspondiente.

En ese sentido y abundando sobre el particular, es importante mencionar que el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más optimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4º.A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a este (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el Amparo en Revisión 289/2020, que dicho derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Asimismo, este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho deber, la Ley General de Vida Silvestre, así como su Reglamento, protegen el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares.

Al respecto, es de hacer notar al inspeccionado que en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, las actuaciones y diligencias que esta autoridad federal ha llevado a cabo en atención a los actos y hechos relacionados con el asunto de mérito son indispensables y necesarias para determinar si existe una afectación al medio ambiente y o al equilibrio ecológico. Lo anterior es acorde con el principio de precaución que rige en materia ambiental, toda vez



2023
Francisco
VITIELA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

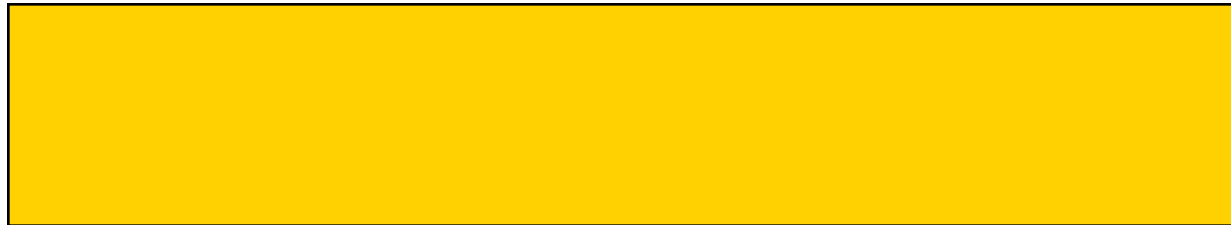
que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular, dada la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar periodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tornarse irreversible.

Por ello, las autoridades ambientales deben atender al principio de precaución conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública basta con un principio de prueba.

Tal principio de prueba se establece en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Así, conforme al principio referido, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente.

Lo anterior, en razón de que durante el desarrollo de la visita de inspección y hasta la fecha en que se emite la presente resolución, el visitado no acreditó que al momento de llevar a cabo las actividades hechas constar en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/108/18 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, contaba con la documentación, con la que se acreditará la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre. Por lo que esta autoridad se encontraba facultada, ante el incumplimiento de la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre, en específico los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, y 53 del Reglamento de dicha ley, para aplicar las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos jurídicos correspondientes, de conformidad con el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículo 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, dispositivos legales que confieren a esta autoridad ambiental la facultad de imponer las medidas de seguridad que estime convenientes derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han



2023
Francisco
XITLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023



cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.**

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento **067/2021** de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:



Vida Silvestre, en relacion con el articulo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo.



deberá informar a esta ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada." (Sic)

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el inspeccionado presentó documentales mediante escritos de fecha once de julio, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, y trece de febrero de dos mil diecinueve, las cuales fueron valoradas en el numeral **14** del acuerdo de emplazamiento **067/2021** de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, donde se concluyó que dichas probanzas no beneficiaban al inspeccionado, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Toda vez que de las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que fueron presentadas pruebas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante el acuerdo de



literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** dicha omisión.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023



Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de vida silvestre, la inspeccionada se hace acreedora a una sanción administrativa por estas irregularidades, puesto que constituía una obligación para ella, obligación que debió llevar a cabo antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, por lo que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta ordenadora.

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye a la presunta infractora.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo descrito en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al visitado, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento así como de las Normas y disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, al tenor de lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar:



2023
Francisco
VILLALBA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

la gravedad de la conducta desplegada, por el [REDACTED] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO ACREDITÓ** la legal procedencia de los ejemplares de flora silvestre asegurados por esta Autoridad, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado a la infractora, es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponde a un ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y



2023
Francisco
ARTILA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causando les un gran sufrimiento.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal



2023
Francisco
VILLALBA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora radica, principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre alóctona debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por otro lado y para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.



2023
Francisco
SOLÍS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

- a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrán llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentaria estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y
- b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

El Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de



2023
Francisco
VILLALBA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

Cabe señalar que los ejemplares de vida silvestre encontrados durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, se encuentran protegidos por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, y/o por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal como se desprende de la siguiente tabla:



2023
Francisco
VILLA

Se sanciona al C. Ricardo Rosas Cruz, con una multa de
\$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100
M.N.) así como el decomiso de 84 ejemplares de vida
silvestre.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden ejemplares de flora silvestre, por adecuarse a lo establecido en la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de la Ley General en cita, en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por el [REDACTED] se considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo a los ejemplares de flora silvestre multicitados, sin cerciorarse que los mismos provinieran de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, considerando que las documentales exhibidas por el infractor a efecto de acreditar su legal procedencia, en su mayoría, no contaban con el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, sus partes o derivados, el nombre del titular del aprovechamiento, la tasa autorizada y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares.

Con dicha omisión, el infractor provoca que las especies de flora silvestre multicitadas no tengan la capacidad de auto renovarse, y adaptarse al cambio, afectando los ecosistemas en los que se desarrollan, impactando las poblaciones y el hábitat de los mismos, generando un detrimento en su población, así como en su composición y distribución, alterando su entorno natural, pero sobre todo en su preservación, lo que provoca la transformación de los ecosistemas en los cuales se desarrollan, provocando cambios drásticos de manera negativa a la existencia de los seres vivos que ahí se desarrollan, cambios que afectan directamente el funcionamiento de los mismos, así como de la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como ya se mencionó líneas arriba, y el sólo hecho que el infractor no cumpla con dicha obligación, ocasiona daños a dichos ejemplares al no manejarlos adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; se concluye que contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dicho ejemplar; motivo por el cual se considera que la infracción es **GRAVE**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SÉPTIMO** del acuerdo de emplazamiento número **067/2021**, de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual hizo caso omiso, por lo cual de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía.

No obstante, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas del infractor con el propósito de conocer que si cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedor por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente en materia de vida silvestre.

Así entonces, es importante reiterar que el infractor no presentó elementos probatorios para determinar las referidas condiciones económicas, sin embargo, dentro del acta de inspección **PFPA/39.3/2C.27.3/108/18** de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, se asentó lo siguiente:



Ahora bien, considerando que el infractor en su carácter de propietario (dueño), y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del infractor, esta autoridad determina con base en el acta de inspección **PFPA/39.3/2C.27.3/108/018**, de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de vida silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985 por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno."

Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUÍTO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989. Tesis: 40 A. J/4. Página: 116.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y



2023
Francisco
VILLALBA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes al [REDACTED] así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

E) En cuanto al BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el [REDACTED] con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición de los ejemplares de flora silvestre consistentes en: **31 viejitos (*Cephalocereus senilis*), 31 asiento de suegra (*Echinocactus grusonii*), 02 peyote (*Lophophora diffusa*), 06 Mammillaria elongata (*Mammillaria elongata*), 01 Birrete de Obispo (*Astrophytum myriostigma*), 03 Ombligo de la reina (*Echinopsis eyriesii*), 01 Biznaga dedos largos (*Mammillaria longimamma*), 09 Biznaga engañosa (*Mammillaria decipiens*),** el infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de flora silvestre que nos ocupa, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



2023
Francisco
SILVA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Naturales, y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de flora silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre consistente en:



Sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección PFPA/39.3/2C.27.3/108/18 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad determina procedente imponer como sanción al [REDACTED] una MULTA por la cantidad de **\$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia



2023
Francisco
VILLALBA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**, al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»



2023
Francisco



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.¹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los ejemplares de vida silvestre antes señalados, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del acta de Inspección **PFPA/39.3/2C.27.3/108/18** de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, esta Autoridad determina procedente imponer como sanción al [REDACTED] el **DECOMISO** de



vida silvestre.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al [REDACTED] las siguientes sanciones:

1. Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone una **MULTA** por la cantidad de: **\$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$80.60**

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2023
Francisco
MORA

4



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

(Ochenta pesos 60/100 M.N.), al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

2. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, al [REDACTED] con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección, y se ordena el **DECOMISO DE:**



En consecuencia, se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes, mediante acta de Inspección **PFPA/39.3/2C.27.3/108/18** de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares antes referidos.

SEGUNDO.- Gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que, una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, se desplieguen los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo la ejecución del decomiso ordenado en el punto **2** del resolutivo **PRIMERO** del presente proveído.

Así mismo, una vez formalizado el decomiso referido anteriormente, se sirva informar a esta Subdirección Jurídica respecto de los resultados de dichas diligencias.



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Asimismo y para dar cumplimiento al decomiso ordenado, cabe reiterar que los ejemplares de vida silvestre se encuentran en las siguientes ubicaciones:



TERCERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar a los ejemplares de vida silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

CUARTO.- En virtud de que **NO SE SUBSANÓ** o en su caso se desvirtuó la irregularidad por la cual se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en **el Padrón de Infractores**, del [REDACTED] haciéndole de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Dígase al [REDACTED] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez
Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa. 45

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SÉXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Asimismo, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.



2023
Francisco
VILLA

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023

OCTAVO.- Se hace saber al [REDACTED] que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

DÉCIMO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo **SÉPTIMO**, sin que medie recurso alguno, se ordenará el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

DÉCIMO PRIMERO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. RICARDO ROSAS CRUZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/39.3/2C.27.3/00160-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 180/2023



Así lo Acordó y firma el Geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, designado mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/032/22, de fecha 28 de julio del año 2022, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JLTD/FHS

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez
Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa. 48



2023
Francisco
VILLA

Se sanciona al C. Ricardo Rosas Cruz, con una multa de \$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el decomiso de 84 ejemplares de vida silvestre.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
PFPA/39 3/2027 3/00110-18
CITATORIO.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO
P R E S E N T E.

En Bonito Juárez siendo las 10 horas con 15
minutos del día 27 del mes de Junio del año dos mil veintitrés.

el C. Juan Carlos Espada García, notificador adscrito a la
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, me constituyó en



que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo
atendido en este acto por quien dijo llamarse

quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter

manifestando

que
lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la
consistente en _____, misma que
corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la presente, y que le es
devuelta en este acto; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo
dispuesto en los artículos 167 bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio en poder de -
ponerlo en porta principal de Casa, para que el interesado o su
representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 15
minutos, del día 28 / Junio / 2023, con el apercibimiento de que en caso de no
atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre
en el domicilio, y de negarse a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará
por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que
esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la ley
general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO.



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
GOBIERNO DEL ESTADO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOSISTEMAS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en la Zona Metropolitana del Valle de México

Expediente Administrativo No.: **PFPA/39.3/20.27.3/00160-18**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

PRESENTE.

En Benito Juárez, siendo las 10 horas con 15 minutos del día 28 del mes de Junio del año dos mil veintidós. El C. Luis A. Calmenares S., adscrito a el área de adscripción de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. identificándome con credencial número 111-11-11

la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 27 del mes de Junio del año en curso, dejé previo citatorio con el C. pegado en puerta de acceso de cristal. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encontró cerrado y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en Puerta de acceso de cristal, con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimientos, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa con número 180/2023, de fecha 12/Junio/2023, emitida por C. Lucio Arturo García Gil Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 24 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas, con 28 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Luis Alberto Calmenares Sánchez

SE ELIMINARON 159 RENGLONES, 10 CUADROS Y 66 PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCION 1 LFTAIP.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO